

# *La Transformación de Guatemala*

PROPUESTA:  
MODIFICACIÓN AL CAPITULO CUATRO, DEL LIBRO DOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE  
PARTIDOS POLITICOS EN GUATEMALA.



Guatemala , febrero del 2024

**Abner González Fuentes**

[000abner@gmail.com](mailto:000abner@gmail.com)

4270-3862, 5515-3313

**Denis Argueta**

[arguetadennis@gmail.com](mailto:arguetadennis@gmail.com)

5778-3591

**Dany González**

[danyevolution@hotmail.com](mailto:danyevolution@hotmail.com)

4031-9178

**SISTEMAS DE ORGANIZACIONES POLITICAS**

- **Requisitos de creación y vigencia.**

**MODIFICACIÓN AL CAPITULO CUATRO, DEL LIBRO DOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS EN GUATEMALA.**

**Resumen:**

1. Se modifica la cantidad de personas que se requieren para formar un comité para la constitución de un partido político, se establece la competencia de un Juez Penal donde no puede suspender o cancelar la personalidad Jurídica de un comité, se amplía el plazo de vigencia de un comité, y se cambia la forma de adhesión de los ciudadanos por un nuevo sistema confiable y agil, por lo tanto se elimina las hojas de adhesión por un sistema electronico.

**Propuesta es la siguiente:**

**CAPITULO CUATRO**

**Comités para la Cosntitución de un Partido Político.**

**Artículo 51. Formación de comités.** Cualquier grupo que reúna a más de 9 personas, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción.

**Artículo 52. Formalización de los comités.** La constitución de un comité para la organización de un partido político, se formalizará en escritura pública, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Comparecencia personal de la mayoría de los integrantes del grupo promotor, quines deberán poner a la vista el documento de indentificación personal de cada uno de ellos.
- b) El nombre, emblema o símbolo que identificará al partido por constituirse.
- c) La declaración de principios que regirñan al partido político por formarse y que contendrá como mínimo:
  - 1) La obligación de observar y respetar las leyes de la República.

- 2) La filosofía que constituye el fundamento ideológico en el que desarrollará el programa económico, político, social, cultural, étnico que ofrecerá a la ciudadanía.
  - 3) El juramento de desarrollar sus actividades por medio pacíficos, por la vía democrática y respetando los derechos de las demás organizaciones políticas dentro de un espíritu pluralista.
  - 4) El juramento de respeto a toda expresión democrática y particularmente a las que se produzcan internamente para la integración de sus órganos y la selección libre y democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con la ley y los estatutos partidarios.
- d) Proyecto de los estatutos del partido político a constituirse.
  - e) La integración de la Junta Directiva del comité, determinando los nombres de quienes la forman y los cargos que desempeñan; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de esta ley.
  - f) La manifestación clara y expresa de que se proponen constituir un partido político.
  - g) La designación de su representante legal especial, para los trámites de la inscripción del comité.
  - h) El señalamiento de su sede provisional.

**Artículo 53. Supletoriedad.** Serán aplicables a las juntas directivas de los comités, para la constitución de partidos políticos las disposiciones de esta ley que regulan al Secretario General y Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos.

**Artículo 54. Solicitud de inscripción.** La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañado testimonio de esta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por concluido el trámite.

**Artículo 55. Resolución del Director del Registro de ciudadanos.** Si la escritura reúne todos los requisitos legales y la solicitud fue presentada en tiempo, el Director del Registro de ciudadanos, dentro del término de ocho días, la resolverá favorablemente y ordenando la inscripción del comité.

**Artículo 56. Denegatoria. Recursos.** Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el Artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos de que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsane los defectos señalados. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presenta al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de

apelación, según el caso, testimonio de la escritura pública en que se modifiquen, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.

**Artículo 57. Personalidad jurídica.** La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica, un juez penal no puede suspender la misma, dado que la persecución penal es de carácter individual, le compete suspender exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral. El comité no podrá identificarse como partido político, ni tendrá los derechos de éste.

**Artículo 58. Vigencia de la inscripción.** La inscripción de un comité para la constitución de un partido político tendrá vigencia por tres años improrrogables y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo, salvo que ya hubiera otorgado la escritura del partido político.
- b) Por el incumplimiento de las leyes en material electoral.
- c) Al quedar inscrito en forma definitiva como partido político.

**Artículo 59. Adhesión.** Todo comité para la constitución de un partido político, una vez inscrito en el Registro de Ciudadanos, tendrá acceso a un software de base de datos biométricos que proporcionará el Registro de Ciudadanos, para que cada comité ingrese los datos de cada ciudadano que manifieste su intención de adherirse. Cada ciudadano deberá de proporcionar sus nombres y apellidos completos, huella digital, fotografía, número de documento de su identificación personal. El ingreso de los datos será exclusivamente por parte del comité para la constitución de un partido político, el formulario de ingreso de datos incluirá el contenido de la declaración de aceptación de términos y condiciones, donde se declarará su intención de adherirse al comité. El Registro de ciudadanos proveerá al representante legal del comité las credenciales para tener acceso a la plataforma en línea para ingresar la información.

El Registro de Ciudadanos será el encargado de verificar la información de los ciudadanos y al validar cambiara el status a “adherente al comité” en un plazo de un mes del ingreso de la información de cada ciudadano.

**Artículo 60. Seguridad y protección de datos.** La información de los ciudadanos estará únicamente bajo el resguardo del Registro de Ciudadanos, y no se podrá compartir o comercializar la información con otras instituciones o algún tercero.

**Artículo 61. Modificación de la escritura constitutiva.** La escritura constitutiva de un comité proformación de un partido político, puede ser modificada en cualquier momento, antes de la formalización del instrumento notarial por medio del cual ha de constituirse el partido, llenando las formalidades señaladas en el artículo 52 de esta ley.

**Artículo 62. Documentación final.** Una vez verificada la información y depurada por el Registro de Ciudadanos cambiando el status a Aflilidado de los ciudadanos de acuerdo al artículo 60 de esta ley y siempre que el total de adherientes que sepan leer y escribir llegue

al número requerido por el inciso a) del artículo 19 de esta ley para la constitución de un partido político, el Registro de Ciudadanos lo comunicará al respectivo comité y le requerirá que antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 58 de la presente ley, le presente la documentación necesaria y le solicite la inscripción del partido político. Dicha resolución se notificará al representante legal del comité.

### **Bibliografía**

1. Aldana, J. (2018). "La Reforma Electoral en Guatemala: Un Análisis de los Cambios y Desafíos Actuales. "Editorial Jurídica de Guatemala"
2. Marroquín, R. (2017). "Historia de los Partidos Políticos en Guatemala: Desarrollo y Evolución desde la Independencia hasta la Actualidad. " Editorial Universitaria de Guatemala.